



Sucesión: 2021-00360

Demandante: Denis Guerra Llerena y Otros

Causante: Agustín León Nieto

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.** Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DENIS GUERRA LLERENA, ALEXANDER AGUSTIN LEON GUERRA, JUAN ANTONIO LEON GUERRA, AGUSTIN LEON GUERRA, y DENNIS RAQUEL LEON GUERRA, a través de apoderada judicial, presentó demanda a fin de obtener la apertura de sucesión intestada del señor AGUSTIN LEON NIETO.

Estando al Despacho la presente demanda, a fin de decidir sobre su admisión, a ello se procede previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 489 del Código General del Proceso, que habla de los anexos de la demanda, señala que:

*“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.***
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
- 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
- 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*

Ahora bien, con relación a los bienes relictos de la herencia, encuentra el despacho que, la parte demandante, enlistó como únicos “*bienes muebles*” el título judicial No. 416010004472583 por la suma de \$ 54.793.848, constituido por DEPOSITOS JUDICIALES PAGO POR CONSIGNACION PRESTACIONES LABORALES, dentro del proceso 08001310500420210009400, que se tramita ante el JUZGADO CUARTO

LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, así pues, su disponibilidad como bien relicto, se encuentra sujeto a las resultas del respectivo proceso laboral, por lo tanto, éste activo no resulta actualmente un bien propio del causante.

Así las cosas, siendo el sucesorio un proceso meramente liquidatorio, impide dar paso a su apertura la eventualidad y contingencias futuras e inciertas de bienes que al presente, no se hallan en cabeza del causante, tal como lo dispone el artículo 489-5 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b42d91b3fc4879105fcd886257cca0de0531ab89e2deb84995eeb6fdebc704d**

Documento generado en 23/06/2021 03:31:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**